

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

22 JUN 2022

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO, 2020-00238

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Relevar del cargo de curador ad-litem de los herederos indeterminados de la causante MARGI LUZ ESPITIA CONDE, a la Dra. MABEL VIVAS FERRER y en su lugar designar al(a) Dr(a). Enrique Nicolas Martínez ^{Villa} quien puede ser notificado en el correo electrónico emartinezvilla@hotmail.com, quien una vez acepte el cargo, asumirá el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra. Líbrese comunicación.

2. Requerir a la Dra. MABEL VIVAS FERRER, para que en el término de tres (3) días explique las razones de la no aceptación al cargo encomendado, so pena de compulsar las copias necesarias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D.C., a fin de que se le inicie el trámite de exclusión de toda lista en la sea requisito ser abogado; así como de la imposición de la multa consagrada en la normatividad vigente.

3. Tener en cuenta que los demandados determinados, señores JOSÉ FERNANDO CALDERÓN ESPITIA y PAULA MARCELA CALDERÓN ESPITIA, se notificaron de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quienes dentro del término legal pertinente y en causa propia manifestaron su allanamiento las pretensiones de la demanda, la cual se tiene en cuenta en los término y para los fines del artículo 98 del C.G. del P.

4. No tener en cuenta para efectos de notificación de la demandada determinada LIZ ARIANA CALDERÓN ESPITIA, la documental allegada al plenario por la parte accionante, por cuanto no se cumplen las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues nótese que no se allego al plenario la comunicación remitida al demandado acompañada de la copia de la demanda y los respectivos anexos y la certificación de entrega de la misma

(Artículo 291 C.G. del P., inciso cuarto, artículo 8º Decreto Legislativo 806 de 2020; Sentencias Corte Suprema de Justicia

STC6647-2021, STC11261.2020; Artículo 20 Ley 527 de 1998; Artículo 10º Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, Sentencia Corte Constitucional C-420 de 2020, STC10417-2021).

5. Requerir a la parte accionante a fin de que se sirva integrar el contradictorio, notificando para ello a la demandada determinada en el numeral anterior, dentro del términos de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE;


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez